



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-188**  
04/03/2021

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2021-00080-00

**Solicitante:** Adalberto Fortich Puerta

**Despacho:** Juzgado 7° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

**Funcionario judicial:** Domingo Rafael García Pérez

**Clase de proceso:** Abuso sexual

**Número de radicación del proceso:** 133016001128201506603

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 4 de marzo de 2020.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Adalberto Fortich Puerta, en calidad de denunciante del proceso penal con radicado 133016001128201506603, solicitó el día 30 de octubre de 2020 audiencia de acusación, la cual fue repartida al Juzgado 7° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto, pese a haber presentado impulso el día 28 de enero de 2021.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-145 de 18 de febrero de 2021, se solicitó informe al doctor Domingo Rafael García Pérez, Juez 7° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 22 de febrero del corriente año.

### 3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Juan Carlos Estrado Ortega, secretario del Juzgado 7° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto de 5 de noviembre de 2020 se señaló el día 23 de febrero de 2021 como fecha para la audiencia de acusación, fecha en la que se instaló y efectivamente se realizó la audiencia de acusación, cuya no realización había motivado la solicitud de vigilancia.

Sostuvo el servidor judicial que dentro del proceso de marras se ha cumplido la ritualidad establecida en la Ley 906 de 2004, pues se procedió a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de acusación dentro del término establecido por la Ley y que no fue posible el señalamiento de una fecha más cercana debido a la disponibilidad de la agencia del despacho.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Adalberto Fortich Puerta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa**

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

#### **5. Caso concreto**

El señor Adalberto Fortich Puerta, en calidad de denunciante del proceso penal con radicado 133016001128201506603, solicitó el día 30 de octubre de 2020 audiencia de acusación, la cual fue repartida al Juzgado 7° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto, pese a haber presentado impulso el día 28 de enero de 2021.

Mediante auto CSJBOAVJ21-145 de 18 de febrero de 2021, se solicitó informe al doctor Domingo Rafael García Pérez, Juez 7° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 22 de febrero del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Juan Carlos Estrado Ortega, secretario del Juzgado 7° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto de 5 de noviembre de 2020 se señaló el día 23 de febrero de 2021 como fecha para la audiencia de acusación, fecha en la que se instaló y efectivamente se realizó la audiencia de acusación, cuya no realización había motivado la solicitud de vigilancia.

Sostuvo el servidor judicial que dentro del proceso de marras se ha cumplido la ritualidad establecida en la Ley 906 de 2004, pues se procedió a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de acusación dentro del término establecido por la Ley y que no fue posible el señalamiento de una fecha más cercana debido a la disponibilidad de la agencia del despacho.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el doctor Juan Carlos Estrado Ortega, secretario del Juzgado 7° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena y de la consulta del expediente a través del link de OneDrive, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto señala el día 23 de febrero de 2021 como fecha para la audiencia de acusación	5/11/2020
2	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	22/02/2021
3	Audiencia de acusación	23/02/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena en fijar fecha para la celebración de la audiencia de acusación.

En ese sentido, se tiene que mediante auto de 5 de noviembre de 2020 el despacho judicial encartado señaló el día 23 de febrero de 2021 como fecha para la celebración de la aludida audiencia de acusación, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 22 de febrero hogaño, por lo que en el presente caso no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que lo perseguido por el quejoso fue resuelto con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional, por lo cual se dispondrá el archivo de este trámite.

## 6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 7. RESUELVE

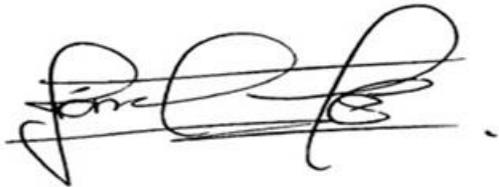
**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Adalberto Fortich Puerta, dentro del proceso penal con radicado 133016001128201506603, que cursa ante el Juzgado 7° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, por las razones anotadas.

Resolución Hoja No. 5  
Resolución No. CSJBOR21-188  
4 de marzo de 2021

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/KYBS